

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los intereses particulares pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días excepto los domingos

Número suelto: 30 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Jefe de la Casa de la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Médico de Cámara de S. A.:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina ha experimentado en la mañana de hoy una agravación en su estado, determinada por un amago de congestión cerebral, del cual se encuentra algún tanto reaccionada.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, referente a la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona adoptó en 2 de Octubre de 1900 un acuerdo, basado en varias disposiciones de ese

Ministerio, que interpretó, y encaminado a que se la facilitara datos para conocer el estado de los presupuestos y cuentas de los pueblos de la provincia, y afirmando su competencia y la de la Comisión para conocer de dicha contabilidad, haciendo el primer examen de las cuentas y adoptando las resoluciones que pudiesen mejorar aquella y su derecho, conforme a la ley Provincial, para nombrar Delegados que auxiliaran e inspeccionaran a los Ayuntamientos en la expresada función:

Que el Gobernador suspendió el acuerdo por providencia, contra la cual recurrió el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la misma, para ante ese Ministerio, y habiendo transcurrido, estando los antecedentes en el mismo, el plazo que para resolver en casos tales fija la ley Provincial, propuso la Dirección de Administración que por ello no se resolviera en cuanto al fondo del asunto, pero que si se declarase, en uso y virtud de la alta inspección del Gobierno, que los acuerdos de la Diputación o de la Comisión en materia de cuentas fueran ejecutados o pudieran ser suspendidos por el Gobernador:

Remitido aquel expediente a informe de esta Sección, creyó la misma innecesaria hacer la declaración propuesta por la Dirección, puesto que así está determinado para toda clase de acuerdos en la ley Provincial, y fijándose únicamente en el lapso del tiempo establecido para resolver, propuso, sin examinar ni siquiera exponer por tal motivo la cuestión de fondo, que se decretara el archivo del expediente, única conclusión del informe, y única también de la Real orden de 21 de Julio último, por la cual ese Ministerio se conformó con el expresado dictamen de esta Sección.

Con posterioridad, en 16 de Octubre último, la misma Diputación de Gerona ha adoptado otro acuerdo, en el cual, para completar el anterior y organizar en definitiva y bien lo que considera servicio de su competencia, se determina: su facultad para fijar a cada pueblo el periodo en que ha de rendir cuentas; la forma de reclamarlas; las multas hasta de 500 pesetas que han de imponerse a los Al-

caldes en casos de desobediencia; la facultad de la Comisión para determinar cuándo han de exponerse al público aquellas y cuándo ha de censurarlas la Junta municipal; la competencia de la oficina provincial denominada Sección de Cuentas, para cumplimentar los acuerdos a tal extremo relativos, una vez aprobados por el Gobernador; los documentos necesarios en las cuentas y el procedimiento para aprobarlas o dar audiencia a los responsables en casos de reparo; y por último, después de determinarse todo lo que expuesto queda, concluye el acuerdo por retirar, para que preste servicio en la Diputación, el personal que formaba la Sección de Cuentas del Gobierno civil, sin que queden a las órdenes del Gobernador más que un Oficial y un temporero, pero no en la Sección de Cuentas, que de hecho queda suprimida, sino en la de presupuestos.

El Gobernador, fundándose en que la Diputación carecía de atribuciones para adoptar tal acuerdo, y en que con éste infringe las disposiciones vigentes en la materia que cita, resolvió suspender la ejecución del mismo, remitiendo copia del acuerdo y de la providencia de suspensión a ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada el 24 de Octubre último.

El Vicepresidente de la Comisión provincial recurre ante V. E. en nombre de aquella, exponiendo que se trata de defender las atribuciones de la Diputación, considerando necesaria una declaración que impida confusiones entre aquellas y las del Gobernador, é insistiendo en los fundamentos que la Diputación tuvo, que fueron, a más de las Circulares de 1.º de Junio y 29 de Diciembre de 1886 y Real orden de 12 de Mayo de 1899, el argumento principal del que casi únicamente se ocupa el recurso, consistente en afirmar que el acuerdo últimamente suspendido es, no ya complemento necesario del de 2 de Octubre del año anterior ya mencionado en este dictamen, sino idéntico a aquél, y que, por tanto, no es posible suspender ni revocar el reciente, puesto que el antiguo quedó confirmado y aprobado por la Real orden de 21 de Julio último, que, según la Diputación, reconoció la justi-

cia de sus pretensiones y sancionó éstas.

Ese recurso, interpuesto por el Vicepresidente de la Comisión, al cual recurso se acompañan copias del primer acuerdo, ó sea del de 2 de Octubre de 1900, del recurso que con motivo del mismo se interpuso y de la Real orden que de acuerdo con el dictamen de esta Sección recayó en aquel expediente ha tenido entrada en ese Ministerio en 4 de Noviembre último.

La Dirección de Administración hace historia en su informe de las disposiciones legales y reglamentarias que desde el año 1835 a la fecha han venido estableciendo la facultad de los Gobernadores para aprobar las cuentas municipales de menos importancia no reservadas al Tribunal correspondiente, y la existencia en los Gobiernos civiles de una Sección de cuentas a las órdenes de los Gobernadores y pagada de fondos provinciales; encuentra ilegal y dictado sin facultades para ello, el acuerdo de la Diputación; lo considera diferente del adoptado por aquella en 1900; presenta a la consideración de esta Sección la extraordinaria importancia de la cuestión debatida, y propone que el expresado acuerdo de la Diputación sea anulado.

Con tales antecedentes, y encareciendo la urgencia de su dictamen, se remite el expediente a informe de esta Sección, en la que tuvo entrada con fecha 26 de los corrientes:

Visto cuanto del expediente resulta: Considerando que, establecido por días en el art. 86 de la ley Provincial el plazo para que ese Ministerio resuelva en casos como el presente, deben descontarse en los ya transcurridos los inhábiles, siendo, por tanto, aún tiempo de resolver, aun cuando se aceptara como punto de partida para el cómputo la fecha del 24 de Octubre y no la del 4 de Noviembre, que es a juicio de la Sección la que debe servir de base puesto que en esa última fué cuando en rigor se completó el expediente teniendo entrada en ese Ministerio el recurso de alzada y los documentos que lo acompañan, importantes todos y aun indispensables algunos para apreciar la cuestión debatida, ya que la Diputación lo plantea bajo el

aspecto de la relación entre su último acuerdo y el del año anterior:

Considerando, en cuanto á esa relación, que, lejos de ser idénticos dichos acuerdos, existe la notable diferencia de que en el último se vienen á limitar las facultades del Gobernador, y aun á negarlas, por falta de medios para hacerlas efectivas, mientras que el primero se limitaba á defender las atribuciones de la Diputación y Comisión, si bien dándole equivocada amplitud, no existiendo, por tanto, entre uno y otro acuerdo más relación y semejanza que las de encaminarse ambos en oposición á lo dispuesto en las leyes, á restringir las facultades del representante del Gobierno, y á la vez la libertad de los Ayuntamientos, para asentar el predominio absoluto sobre éstos de las Corporaciones provinciales:

Considerando que es totalmente inexacto que ni la Real orden de ese Ministerio de 21 de Julio último, ni el dictamen de esta Sección, que fué su base, aprobaron las aspiraciones de la Diputación de Gerona, que ni siquiera examinaron, por no ser ocasión de ello:

Considerando que en todo caso, y fuesen cuales fueren el alcance de dicha Real orden y la semejanza entre los acuerdos, no puede de ello deducirse la intangibilidad del régimen especial que la Diputación de Gerona pretende establecer, y esto, ya porque no cabe admitir la renuncia tácita ó la prescripción, y mástan rápida, de las facultades que al poder público y á sus representantes en las provincias competen; ya porque no pudiéndose reconocer el régimen foral sino allí donde expresamente lo conceden las leyes, no pueden tampoco aceptarse que el Gobernador, la Diputación, la Comisión y los Ayuntamientos tengan en la provincia de Gerona distintas facultades y relaciones mutuas que en las demás del Reino; ya, finalmente, porque la condición de firmes en los acuerdos de las Diputaciones deben entenderse respecto de los que se refieren á un asunto determinado, á un caso particular y concreto, mas no de igual modo en aquellos que se refieren con carácter general á la organización de servicios públicos y se basan en la interpretación de disposiciones ministeriales, pues siempre corresponderá al Gobierno restablecer el genuino sentido de aquéllas, ó en uso de su misma potestad reglamentaria, modificarlas, y modificar, por tanto, los acuerdos de la Administración de grado inferior que en aquéllas se basaban:

Considerando que, pues no hay obstáculos para resolver libres y bien legalmente la cuestión planteada, procede entrar en el fondo, y en tal aspecto, es imposible autorizar la supresión de la Sección de Cuentas del Gobierno civil, que tiene su fundamento en constante disposición desde las coetáneas á la actual división en provincias hasta el reciente reglamento de Contador (art. 28 del mismo), publicado por ese Ministerio, con audiencia de este Consejo en pleno:

Considerando que el acuerdo suspendido significa, ó privar á los Gobernadores, por falta de medios, de su facultad de examinar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, con lo cual se infringe el art. 165 de la ley Municipal, precepto en que se basan los otros á que antes alude, ó, si no eso, encargarse el Estado de subvenir á tales gastos, con lo cual resultaría el absurdo de que una Diputación

podiera alterar la ley de Presupuestos de aquél, que en el capítulo correspondiente á los Gobiernos civiles no incluye la plantilla de esas Secciones de Cuentas, con lo cual el Poder legislativo sanciona repetidamente la continuación de aquéllas en su forma acostumbrada, forma que precisamente encuentra base en la intervención de las distintas Autoridades provinciales en la materia:

Considerando que tan evidente como la infraacción de las disposiciones legales que hay en el acuerdo suspendido es el perjuicio para el interés directo del Estado que de aquél se seguiría, porque los dos términos, unidos en tal supuesto, posibles de la disyuntiva que en el anterior considerando se formula, suponen ese perjuicio directo, grande y evidente:

Considerando que la Diputación carecía de facultades para declarar las suyas y limitar las del Gobernador del modo que lo hizo en el examen y aprobación de cuentas y para atribuirse las reglamentarias del Gobierno, regulando, en la forma especial en que lo hace, un servicio público y general, que debe por lo mismo ser objeto de disposiciones generales también:

Considerando que, por lo expuesto, se halla comprendido el acuerdo de que se trata en los casos 1.º y 3.º del art. 73 de la ley Provincial, á tenor del cual estuvo por tanto justificada la providencia del Gobernador, y que procede además que por V. E., en uso de la facultad que le reconocen los artículos 86 y 87 de aquélla, se revoque un acuerdo en que hay tan manifiestas y graves extralimitaciones é ilegalidades:

Considerando que la misma Diputación pide que se declare su situación y la del Gobernador en lo que á cuentas municipales se refiere, y aunque tal materia está bien clara en las leyes, conviene recordar, más bien que aclarar sus preceptos, ya que el silencio basado en la evidencia de éstos es visto que lo interpreta la Diputación de Gerona como aprobación de sus infundados propósitos:

Considerando que esa situación respectiva está claramente definida en los artículos 165 de la ley Municipal y 75 de la Provincial, que son las fuentes legales en la materia superiores á todo reglamento circular, y que respectivamente declaran la facultad del Gobernador para aprobar las cuentas que no lleguen á 100 000 pesetas, por lo que, correspondiéndole lo principal, le corresponden también las facultades accesorias que al cumplimiento de su misión lleven, mientras que las atribuciones de la Diputación son de inspección principalmente, y en cuanto á adoptar acuerdos, sólo pueden aquellos que estén reconocidos como de su competencia:

Considerando que las disposiciones en que la Diputación basa su casi exclusiva competencia, son circulares que no la autorizan á ello, que nada valdrían además contra la ley, y que han sido explicadas por la misma Dirección de que proceden como inspiradas en la reforma de la partida doble, para dar cierta guía y á la vez imponer sanción á los Contadores municipales; siendo de notar, por cierto, que en el último reglamento se ha borrado la dependencia de éstos respecto al Contador provincial:

Considerando que en el expediente se nota la tendencia de la Diputación á

nombrar fuera de sus Vocales, Delegados que vayan á los Ayuntamientos, tendencia que es contraria al citado art. 75 de la ley Provincial y á las disposiciones que para evitar abusos y perjuicios á los pueblos han limitado esa facultad, reconociéndola sólo á los Gobernadores, y aun así, con la intervención de V. E.:

Considerando que en el acuerdo suspendido hay algo más que un caso sencillo de incompetencia por parte de la Diputación, puesto que se revela el persistente y deliberado propósito de emplear indebidamente sus facultades, negando al Gobernador las que no sabe siquiera poner en duda, é infringiendo manifiestamente las disposiciones legales, citándose, por tanto, el caso previsto en el art. 131, núm. 1.º de la ley Provincial:

Considerando que en su consecuencia procede corregir el hecho por medio de un apercibimiento, ya que el abuso de facultad, aunque grave, no es de consecuencias irreparables (art. 133), y ya también, pero que éste no debe dejar de ser impuesto, ya que el acuerdo de que se trata supone un menoscabo notorio de la autoridad que corresponde al representante del Gobierno en las provincias, que es por ello, y por ministerio de la ley, Presidente de la Comisión provincial y aun de la Diputación misma:

Considerando que para imponer el apercibimiento no exige la ley trámites previos;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador, anulándose en su consecuencia el acuerdo suspendido en todas sus partes, y declarando en su lugar que debe continuar á las órdenes de aquél la Sección de cuentas en igual forma que antes, sin que se modifiquen en nada las funciones de rendición y examen de aquéllas.

2.º Declarar de carácter general:

A. Que correspondiendo al Gobernador la facultad principal de aprobación de cuentas municipales que no lleguen á 100 000 pesetas, tiene cuantas sean necesarias para ejercer aquélla, y en cuanto no esté expresamente atribuido á otra Autoridad.

B. Que si bien las Diputaciones y Comisiones provinciales puedan inspeccionar, conocer y reclamar las cuentas municipales, su acción, principalmente auxiliar y fiscalizadora, se ha de ejercer sin estorbar la del Gobernador, y pudiendo resolver tan sólo en aquello para lo que estuvieren expresamente autorizadas, limitándose en lo demás á proponer lo que estimen oportuno á aquella Autoridad, á la que, en todo caso, corresponderá la ejecución ó suspensión de los acuerdos de dichas Corporaciones.

C. Que la delegación que éstas pueden hacer, á tenor del art. 75 de la ley Provincial, está por tal precepto limitada á sus propios Vocales; y

3.º Apercibir á los Diputados que votaron el acuerdo de 16 de Octubre último para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en extralimitaciones análogas á las que han cometido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Gobernador civil de Gerona.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

Siendo de urgente necesidad proceder al arrendamiento de locales para instalar en ellos las oficinas de Vigilancia y Seguridad de los distritos del Norte y del Este de esta capital, que comprenden, el primero los barrios de Chamberí, Vallehermoso y Cuatro Caminos, y el segundo los de Salamanca y Plaza de Toros, se anuncia en este periódico oficial con el fin de que los dueños de casas enclavadas en las expresadas demarcaciones ó nuevos distritos puedan presentar sus proposiciones en este Gobierno y Negociado dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio; advirtiéndose que el precio del inquilinato de cada local no ha de exceder de la cantidad de 3 000 pesetas anuales, que el tiempo de arrendamiento se fija por el plazo de un año con la cláusula de tácita reconducción, y que el pago se efectuará con cargo al crédito consignado en la Sección 6.ª, capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente.

Madrid 15 de Enero de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

Minas

En el expediente de registro para la mina de hierro titulada *Juana y Josefa*, número 496, sita en el término de Colmenar Viejo, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Atendido lo expuesto por la Jefatura de minas de Madrid y conforme con lo que propone, se declara con esta fecha anulado el presente expediente y franco y registrable su terreno.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.—Madrid 7 de Enero de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso.

349.—397.

En el expediente de registro para la mina de hierro titulada *San Juan*, número 510, sito en término de Torrelodones, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Atendido lo expuesto por la Jefatura de minas de Madrid y conforme con lo que propone, se declara con esta fecha anulado el presente expediente y franco y registrable su terreno.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.—Madrid 7 de Enero de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso.

349.—398.

En el expediente de registro para la mina de hierro titulada *Currita*, número 542, sita en término de Navalagamella, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Atendido lo expuesto por la Jefatura de minas de Madrid y conforme con lo que propone, se declara con esta fecha anulado el presente expediente y franco y registrable su terreno.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.—Madrid 7 de Enero de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso.

349.—399.

En el expediente de registro para la mina de cobre y hierro titulada *Amelia*, núm. 543, sita en término de Colmenar Viejo, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Atendido lo expuesto por la Jefatura de minas de Madrid y conforme con lo que propone, se declara con

esta fecha anulado el presente expediente y franco y registrable su terreno. Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes. Madrid 7 de Enero de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso.

349.—400.

En el expediente de registro para la

mina de cobre titulada *Balbina*, número 485, sita en término de Pedrezuela, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Atendido lo expuesto por la Jefatura de minas de Madrid y conforme con lo que propone, se declara con esta fecha anulado el presente expediente y franco y registrable su terreno. Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo pre-

venido en las disposiciones vigentes. Madrid 7 de Enero de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso.

349.—401.

En el expediente de registro para la mina de hierro titulada *Emilia*, número 572, sita en término de Cenicientos, ha recaído con esta fecha el siguiente

Decreto: Atendido lo expuesto por la

Jefatura de minas de Madrid y conforme con lo que propone, se declara con esta fecha anulado el presente expediente y franco y registrable su terreno.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 7 de Enero de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso.

349.—402.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS IMPUESTOS MINEROS DE LA PROVINCIA DE MADRID

CONTRIBUCION DE MINAS POR CANON DE SUPERFICIE

RECAUDACIÓN ORDINARIA DE 1901

RELACION de los contribuyentes que no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del segundo plazo de cobranza voluntaria, correspondiente al expresado año.

Número del recibo	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	NOMBRES DE LAS MINAS	PUEBLO DONDE RADICAN	TRIMESTRES	IMPORTE	
					del recibo Ptas. Cénts.	del apremio Ptas. Cénts.
96	D. Antonio González.....	San Antonio.....	Galapagar.....	1.º al 4.º.....	180	9
3	Felipe Greciano Greciano.....	Buenavista.....	Idem.....	Idem.....	135	6 75
93	Sr. Barón de Sangarrén.....	Carpetana.....	Villalba.....	2.º al 4.º.....	135	6 75
98	El mismo.....	Colón.....	Idem.....	Idem.....	540	27
4	El mismo.....	Mudarra.....	Idem.....	Idem.....	67 50	3 35
1	D. Enrique Herranz López.....	San Enrique.....	Vicálvaro.....	1.º al 4.º.....	144	7 20
98	Joaquín Núñez Sastre.....	Malaquinta.....	Colmenarejo.....	2.º al 4.º.....	441	22 05
112	Ventura Santos Matute.....	La Recompensa.....	Idem.....	Idem.....	189	9 45
48	Sociedad general Salinera España.....	Elvira.....	Ciempozuelos.....	3.º y 4.º.....	93	4 65
60	Compañía Agrícola Salinera.....	Ampliación á id.....	Idem.....	Idem.....	33	1 65
95	D. Esteban Lompey.....	2.º id. á id.....	Idem.....	Idem.....	18	90
111	Sociedad general Salinera España.....	3.º id. á id.....	Idem.....	Idem.....	132	6 60
108	D. Prudencio Cid y Cid.....	Santa Cecilia.....	Robledillo de la Jara.....	Idem.....	840	42
107	Miguel de Miguel Arnau.....	Palmira Caridad.....	Colmenar Viejo.....	1.º al 4.º.....	360	18

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—El Agente, Francisco Téllez.

349.—392.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 3 de la calle del Cuervo, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 75 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 150 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 25 de Enero de 1902, á las once, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto

delegue y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas durante los diez días que precedan al de la subasta en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia del registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los cinco primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá

ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Enero de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa núm. 3 de la calle del Cuervo, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con el aumento de tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).

349.—403.

Batres

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado es esta localidad para el reemplazo del año actual, conforme el caso 5.º del artículo 40 de la Ley, el mozo José Norberto Díaz y Tabernero, hijo de Joaquín y María, que nació en 6 de Junio de 1882, uno y otros en ignorando paradero desde aquella fecha, se cita á estos interesados para el acto de la certificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa el día 26 del corriente, á las diez de su mañana, para exponer cuanto á su derecho pueda convenir.

Batres 9 de Enero de 1901.—El Alcalde, Tomás P.

349.—406.

Navalcarnero

D. Pedro Sañudo Esles, Alcalde constitucional de esta villa de Navalcarnero.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de mozos de esta villa, formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, para el reemplazo del Ejército del año actual, los

mozos que expresa la relación que se pone a continuación, cuyo actual paradero se ignora, y los cuales y sus padres se ausentaron de esta población hace más de diez años, se les cita por el presente para que concurran ante este Ayuntamiento a exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que se verificará el día 26 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en estas Casas Consistoriales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y 40 de su Reglamento, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Navalcarnero 7 de Enero de 1902.—Pedro Sañudo.

Nombres y naturaleza de los mozos

Ramón Tiburcio Sánchez González.—Natural de Navalcarnero.—Nació el día 14 de Abril del año 1882.—Nombres de los padres: José Gregorio y Felisa.—Ignórase su residencia.

Pedro Silverio Aguilera Hernández.—Natural de Navalcarnero.—Nació el día 20 de Junio del año 1882.—Nombres de los padres: Pedro y Celestina.—Ignórase su residencia.

Francisco López Recio.—Natural de Navalcarnero.—Nació el día 17 de Diciembre del año 1882.—Nombres de los padres: Francisco y Eduvigis.—Ignórase su residencia.

348.—375.

Ribas de Jarama

El padrón de cédulas personales de esta villa y su término municipal para el corriente año de 1902, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan enterarse y producir las reclamaciones legales que estimen oportunas; debiendo advertirles que finalizado el expresado plazo no serán atendidas las que se presenten.

Ribas de Jarama 4 de Enero de 1902.—El Alcalde.—P. D., Juan Tandidor, Secretario.

350.—411.

Vallecas

El día 26 del actual, a la diez y media, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa la venta en pública subasta de las gavillas de leña y los troncos procedentes de la poda; el tipo de subasta es el de 25 céntimos la gavilla y 15 la arroba de leña.

También el mismo día, a las once y media, se celebrará la de seis sacos de harina de trigo, su peso 100 kilogramos cada uno, en la cantidad de 165 pesetas 60 céntimos.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vallecas 9 de Enero de 1902.—El Alcalde, Wenceslao Vélez.

350.—413.

Universidad Central

Vacante en la Secretaría general de esta Universidad una plaza de Escribiente de la clase de segundos, dotada con el sueldo de 900 pesetas anuales, que debe ser provista conforme a los preceptos de la Ley de 14 de Agosto de 1895 y Real

decreto de 9 de Enero de 1899, en persona que acredite reunir los requisitos y condiciones que en las mismas se determinan, este Rectorado ha dispuesto se anuncie dicha vacante por término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que los que se crean adornados de las condiciones exigidas puedan presentar sus instancias documentadas, escritas de puño y letra del interesado, dentro del expresado término, en las horas de once a trece, en el Negociado primero de la referida Secretaría general de esta Universidad.

Madrid 8 de Enero de 1902.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

350.—440.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Defraudación industrial

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a las zonas 2.ª, 4.ª y 5.ª y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 22 de Noviembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

350.—437

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número ciento ochenta y tres.—En la villa y corte de Madrid a 27 de Diciembre de 1901. En los autos que ante Nos en grado de apelación penden procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Pablo Villanueva Peh, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Armando Bances y defendido por el Letrado D. Manuel Zancajo; de otra, como demandado, don Luis Espinal Romero, Ingeniero y de igual vecindad que el anterior, representado por el Procurador D. Angel Calvo y defendido por el Letrado D. Florencio

Alvarez Osorio, y de otra, también como demandado, D. Victor Zuazo Masot, empleado y de igual vecindad que los anteriores, respecto del que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia y rebeldía, sobre interdicto de retener la posesión de una finca.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante la referida sentencia apelada por la que se declaró no haber lugar al interdicto, condenando en las costas al demandante. Y devuélvase a su tiempo los autos al Juzgado con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo

encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de D. Victor Zuazo Masot, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Monsalve.—Luis Ponce de León.—José Aguilera Meléndez.—Ramón Barroeta.

Cuya sentencia fué publicada en 27 de Diciembre último.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid a 10 de Enero de 1902.—Ante mí, José Almira.

349.—404.

Agencia ejecutiva de la Zona de Alcalá de Henares

D. José Iniesta y Alonso, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1899 a 1900, se sacan a pública segunda subasta los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
3	D. Tomás Aguado.—Una casa en la calle de Santa Ana, número 4: linda derecha un solar, izquierda Fernando Prieto y espalda corralizas.....	366 66
13	Doña Mercedes Descalzo.—Una viña en el sitio La Lobera, con 185 cepas: linda S. Pedro Martín, M. Aquilino Monzón, P. Anselmo Sanz y N. Luis Ortiz.....	136
53	Doña Francisca González.—Una casa en la travesía del Caldo, número 8: linda derecha Guillermo Meco, izquierda y espalda Mariano Simón.....	250
21	55 D. Agustín González.—Una casa en la calle de las Fraguas, número 5: linda derecha calle de Alcalá, izquierda Juana Calleja y espalda el arroyo.....	937 33
111	D. Nemesio López Alonso.—Una casa en la calle Ruedajarros, número 14: linda derecha Francisco Raposo, izquierda Manuel Marcos y espalda Severiano Rodríguez.....	383 33
65	Doña Teresa de Marcos (herederos).—Una tierra en el Mortero, detrés fanegas y tres celemines: linda S. Francisco Moreno, M. Gabriel Mayoralas, P. Pedro Martín y N. el arroyo.....	693 33
73	Doña Rafaela Martín Marcos.—Una tierra en el sitio llamado camino de Fresno; de dos fanegas y media: linda S. herederos de Aniceto Prieto, M. camino de Fresno, P. Miguel Ortiz y N. un arroyo.....	546 66
161	D. Raimundo Maján (hoy doña Luciana González Velasco).—Una casa en la calle de Alcalá, núm. 44: linda derecha Justo de las Mozas, izquierda María Simón y espalda herederos de Apolinar Berdonces.....	333 33
199	D. Basilio Prieto.—Una casa en la calle de Alcalá, núm. 54: linda derecha Plácido García, izquierda el campo y espalda el campo.....	333 33
106	200 D. Manuel Prieto Puebla.—Una tierra en el sitio El Navajo, de cuatro fanegas: linda S. Gabriel Martín, M. Juan Manuel Rodríguez, P. Toribio Moreno y N. Luis Ortiz.....	800
228	D. Severiano Rodríguez.—Una casa en la calle del Olivo: linda derecha herederos de Francisco López, izquierda herederos de Felipe Raposo y espalda herederos de Francisco López.....	433 33
129	D. Marcelino Sebastián López.—Una casa en la calle de la Paloma, núm. 30, que linda derecha Toribio Moreno, izquierda Jesusa Pérez y espalda el campo.....	250
243	D. Marcelino Sebastián García.—Una casa en la calle de la Concepción: linda derecha Ignacia García, izquierda Agapito González y espalda el campo.....	500
130	D. Nicasio Simón (herederos).—Una casa en la calle de las Huertas, núm. 5, que linda derecha un solar que fué de Ramón Sanz, izquierda Claudio de Marcos y espalda camino de la huerta.....	1.000
275	Doña Maria Atance (hoy D. Benito González García).—Una casa en la calle del Olivo, núm. 5: linda derecha herederos de Nicolás López, izquierda calle de Ruedajarros y espalda Francisco Raposo.....	250
176	Doña Tomasa López.—Una tierra en los Tintos, de cuatro fanegas: linda M. Eusebio Pascual.....	720

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 16 de Enero de 1902, a las once de la mañana, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Algete a 1.º de Enero de 1902.—El Agente ejecutivo, José Iniesta.

348.—357.

Escuela Tipográfica del Hospicio, Fuencarral, 84. Teléfono 182.